



**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**CARRERA: ABOGACÍA (Grado Presencial Home).**

**ALUMNO: Díaz, Martín Nicolás.**

**LEGAJO: ABG08696**

**D.N.I N°: 33.598.369**

**TUTOR: Bustos, Carlos Isidro.**

**OPCIÓN DE TRABAJO: Comentario a Fallo.**

**TEMA ELEGIDO: Derecho Ambiental.**

**FECHA DE ENTREGA: 05/07/2020**

**ENTREGABLE: Módulos I, II, III y IV.**

**FALLO: “FISCHER, DIEGO AGUSTÍN Y OTROS C/ COMUNA DE DIQUE CHICO– AMPARO (LEY 4915)”. (Expte. N° 6826796, iniciado el 01/12/2017).**

**TRIBUNAL: “CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE 2° NOMINACIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA” (27/12/2017).**

**ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN JURÍDICA ANTE UNA CONTRAPOSICIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y AMBIENTALES TAMBIÉN DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL.**

**Sumario:** I. Introducción. Problemas jurídicos – II. Cuestiones procesales. Historia procesal, premisa fáctica (hechos) y decisión del tribunal. Caso: “Fischer, Diego Agustín y otros c/ Comuna de Dique Chico – Amparo (Ley 4915)”. – III. Análisis de la ratio decidendi. Fundamentos de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de 2° Nominación de Córdoba. – IV. Descripción del análisis conceptual. Derecho ambiental. Daño ambiental. Ley General del Ambiente (N° 25765) – V. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – VI. Postura del autor. Conclusión. – VII. Listado de bibliografías.

**INTRODUCCIÓN**

El fallo elegido y antes mencionado, presenta un problema axiológico del sistema normativo ya que, por un lado, están quienes interponen una acción de amparo solicitando la declaración de inconstitucionalidad, nulidad e ineficacia de la Resolución en cuestión, dictada por la comuna de Dique Chico, debido a que su conducta en forma actual e inminente lesiona, restringe y altera con arbitrariedad los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, Constitución de Córdoba y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Por otro lado, se halla un grupo de vecinos de aquella localidad legitimados para comparecer por el contenido eminentemente ambiental que reviste el conflicto y su repercusión en los derechos humanos fundamentales a “la salud y la vida” y a un

ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano (art. 41 CN), derechos también de raigambre constitucional.

Además, una determinada solución con respecto a ambas normas de rango constitucional traería aparejado una contradicción en el sistema normativo (problema lógico), ya que aquella ofrecería soluciones contrapuestas e incompatibles, lo que se formularía un sistema contradictorio e incoherente.

La Cámara Contenciosa Administrativa hace lugar a la medida cautelar y ordenó suspender por 30 días hábiles la Resolución de la Comuna Dique Chico. Aquella Resolución prohíbe el uso de productos químicos o biológicos de uso agropecuario creando una zona de resguardo ambiental para la protección de la salud de los vecinos de esa comuna. Pero también les impide, a quienes interpusieron el amparo, desarrollar su actividad dedicada a la explotación agrícola y además su principal actividad laboral y comercial. Por ello, la Cámara consideró que la mencionada Resolución comunal, ponía de manifiesto un conflicto entre materias interjurisdiccionales de orden nacional, provincial y/o comunal, cuestión que el tribunal deberá resolver oportunamente al momento de dictar sentencia sobre el fondo del asunto.

Vale destacar el primer y segundo párrafo del artículo 43, en el cual se manifiesta aquel conflicto de ambas partes y que venimos desarrollando: Por un lado, el citado artículo, primer párrafo, reza: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.”*

Por el otro lado, el segundo párrafo establece: *“Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”*. Reglamentación que también surge del derecho de reclamar el deber de todos los habitantes de preservar el medio ambiente que se desprende del art. 41 de la Constitución Nacional.

## CUESTIONES PROCESALES

### *A) HISTORIA PROCESAL*

Los vecinos auto convocados de la Comuna Dique Chico resisten desde el año 2016 contra el uso de agroquímicos en el pueblo, una práctica que atenta contra el medio ambiente y la salud de los habitantes. Fue a partir de ese año que los vecinos comenzaron a organizarse y reunirse con especialistas, organizaciones ambientales y científicas que les ayudaron a entender de qué se trataba el impacto real de las fumigaciones en el pueblo.

El día 09/11/2017, fruto de aquellas organizaciones y luego de enfrentamientos con los productores agrícolas, el jefe comunal aprobó la Resolución n° 242/17 en cuestión.

Tras un mes de vigencia, la Resolución fue resistida por los productores mediante un amparo presentado ante la Cámara Contencioso Administrativa de 2° Nominación de Córdoba, de índole privada. Éste, fue interpuesto por los productores Diego Fischer y Flia. Dalmasso, entre otros, el día 15/12/2017 con la intención de declarar nula la disposición de la comuna.

Los Jueces de la Cámara, el día 27/12/2017 resuelven y suspenden la Resolución por 30 días permitiendo las fumigaciones durante ese plazo y a partir del 2 de enero de 2018. Fue en este marco que una agrupación vecinal se constituye como terceros interesados en aquel corriente mes planteando que se priorice el derecho a la salud y a la vida por sobre los intereses económicos mediante una serie de escritos y argumentaciones respecto de lo que implican éstas prácticas para el medio ambiente y la vida de las personas del lugar e intentar también que la causa sea entendida como una causa de índole ambiental, de impacto en la vida y la salud de las personas. Para ello, presentaron un documento con estudios que confirmaron consecuencias agrotóxicas que muestran el impacto real y concreto a nivel celular de ADN de seis niños que asisten a la escuela Bernardo de Monteagudo.

En mayo del año 2018, el Ministerio Público Fiscal consideró que los estudios médicos exhibidos, referidos a aquellos niños asistentes de los colegios antes mencionados, son elementos que resultan suficientes para tener por configurado un peligro de daño a la salud de los habitantes de la comuna.

Actualmente, la cautelar sigue vigente y los productores cuentan con el beneficio de la medida otorgada por la justicia. Sin embargo, el 19/09/2018, se dio un paso importante para los vecinos: el amparo se resolverá teniendo en cuenta los principios de salud ambiental establecidos en la Constitución Nacional. De esta manera, se reconocerá como primordial dentro del juicio cuestiones de salud ambiental y se deja de lado aquella cuestión meramente económica y privada.

### ***B) HECHOS: PREMISA FÁCTICA***

La Resolución n° 242/2017, de la comuna Dique Chico, localidad con 300 habitantes y ubicada a 50 kms. de la ciudad de Córdoba, firmada por el jefe comunal Pérez Nilo, dispuso crear una zona de resguardo ambiental (ZRA) impidiendo la aplicación de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la pulverización y/o fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal, además de contemplar la responsabilidad del Estado de acompañar procesos de transición hacia una forma de producción agroecológica no invasiva para la vida cotidiana de quienes habitan el pueblo.

Aquella zona de resguardo abarca 2000 metros del ejido urbano si las fumigaciones son aéreas y 1000 metros a partir del límite de la población urbana y de cualquier casa habitada de la localidad, además de la escuela Bernardo de Monte Agudo de Bajo Chico y el jardín de infantes Mariano Moreno anexo Bajo Chico.

Dicha Resolución fue resistida, ya que les impedía desarrollar sus actividades a todos aquellos que se dedicaban a la explotación agrícola, por lo cual un grupo de productores agropecuarios presentaron un amparo contra la Resolución considerándola inconstitucional, esgrimiendo razones asociadas a la defensa de su derecho al trabajo, a disponer de sus propiedades privadas y de ejercer una industria lícita.

### ***C) DECISIÓN DEL TRIBUNAL***

El Tribunal al resolver ordenó la suspensión provisional y excepcional de la Resolución 242/2017 de la comuna por el plazo de 30 días hábiles judiciales debiendo, quienes interpusieron el amparo, cumplir con las previsiones de la Ley 9164 y demás reglamentaciones vigentes. También, la elaboración de un informe en el plazo de 20

días judiciales acerca de la metodología, procedimientos y maquinarias utilizadas en la aplicación de los productos químicos o biológicos y la disposición final de envases o desechos de los productos de uso agropecuario.

Requerir al Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de aquel último plazo antes mencionado, que informe sobre cada uno de los procedimientos de inspección y fiscalización realizados en el marco de la Ley 9164 en la zona de resguardo ambiental creada por la Resolución.

Requerir al Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos y al Ministerio de Salud, también dentro del mismo plazo, que informe sobre el daño al ambiente y a la salud de la población del centro urbano debido al uso de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y del tratamiento de los residuos peligrosos, incluyendo estudios epidemiológicos que pudieren haberse realizado o que pudieren realizarse.

### **RATIO DECIDENDI**

**I)** La Cámara Contencioso Administrativa al conceder de manera excepcional y provisional el efecto suspensivo de dicha medida cautelar sostuvo que la verosimilitud del derecho invocado para despachar la medida cautelar, está dada *prima facie* por la doctrina emanada del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en la Sentencia N° 07 de 18/09/2007 "CHAÑAR BONITO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE MENDIOLAZA – AMPARO - REC. APELACIÓN (E 769041/36) – CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD", decisorio en el cual el Alto Cuerpo precisó que “...*si bien la materia regulada en ésta atañe a las potestades de regulación y fiscalización propias del ejercicio del poder de policía de la comuna en materia de salubridad, dicho ejercicio debe subordinarse al régimen jurídico vigente en el Estado Federal, al cual no puede desconocer sin un fundamento de tinte científico técnico o local que justifique tal proceder.*”

*Ello por cuanto es claro que la temática de los compuestos químicos de aplicación a la producción agropecuaria desborda los intereses locales de los municipios al involucrar cuestiones que interesan a la Nación, toda circunstancia en mérito de la cual se le ha conferido al gobierno federal el establecimiento de sus bases”.*

II) Que el estudio acerca de la configuración de la verosimilitud del derecho sería en verdad incompleto, si no se analiza el derecho a la salud del colectivo social que habita en la Comuna de Dique Chico y que fue el antecedente de preferente consideración para dictar la Resolución N° 242/2017.

III) Que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva, que está garantizado por la Constitución Nacional y su protección -en especial el derecho a la salud- constituye un bien en sí mismo, porque resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (art. 19, C.N.).

## ANÁLISIS CONCEPTUAL

### **DERECHO AMBIENTAL.**

En su introducción al derecho ambiental el jurista Néstor A. Cafferatta (2004b), nos indica que la problemática ambiental plantea a los operadores jurídicos enormes desafíos para dar respuesta a nuevas y determinadas necesidades sociales. En esa tarea, se debe prestar especial atención al estudio de los principios rectores de derecho ambiental y al análisis de institutos clásicos, de los cuales desarrollare más adelante.

Ahora bien, para analizar la problemática en particular del fallo “FISCHER, DIEGO AGUSTÍN Y OTROS C/ COMUNA DE DIQUE CHICO– AMPARO (LEY 4915)”, antes, corresponde analizar el concepto de derecho ambiental de algunos doctrinarios, por lo tanto: “Es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo”. (Cafferatta, Néstor A. (2004b) p. 17).

Abattí, Dibar y Rocca lo conciben bajo la denominación de Eco-derecho como “un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de derecho público o privado tendientes a mantener el medio ambiente libre de contaminación o mejorar sus condiciones para el caso de hallarse contaminado”. (Cafferatta, Néstor A. (2004b) p. 20).

Mario F. Valls, sostiene que el derecho ambiental: “Norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el uso, goce, la

preservación y el mejoramiento del ambiente. (Mario F. Valls (2016) p. 60). Un derecho inherente al derecho a la vida ya que protege la integridad física de las personas y que además se halla íntimamente relacionado con las demás ramas del derecho.

Según Raúl Brañes Ballesteros, aquél es “un ordenamiento jurídico que regula las conductas humanas que pueden influir, con efectos respecto de la calidad de la vida de las personas, en los procesos de interacción que tienen lugar entre el sistema humano y su sistema de ambiente”. (Cafferatta, Néstor A. (2004b) p. 22).

Por último, vale destacar también la definición de Ojeda Mestre, quien señala que es un derecho extremadamente joven, “con una marcada interdependencia con los derechos a la vida, a la salud, a la libertad, a la intimidad y con una necesaria simbiosis con el desarrollo económico”. (Cafferatta, Néstor A. (2004b) p. 19).

En relación a todos aquellos conceptos citados, no cabe duda, que entre ambiente y salud existe una estrecha relación. El derecho a la tutela del ambiente o derecho al ambiente salubre, puede considerarse expresión del derecho a la salud, a la vida misma.

## **DAÑO AMBIENTAL.**

Además, me pareció relevante no pasar por alto definiciones de daño ambiental. En doctrina, Magariños de Melo dijo que: “Contaminación es el acto o el resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir y reciclar elementos extraños”. (Cafferatta, Néstor A. (2004b) p. 62).

Mosset Iturraspe ha dicho que no es un daño común, por su compleja, difícil y ardua comprobación atendiendo a las circunstancias que, en muchas ocasiones, es despersonalizado o anónimo; suele ser el resultado de actividades especializadas que utilizan técnicas específicas desconocidas para las víctimas”. (Cafferatta, Néstor A. (2004b) p. 63). Alcanza a un número elevado de víctimas, un barrio, una región, puede ser cierto o grave para el ambiente, pero además ser considerado sin relevancia o significación respecto de las personas individualmente consideradas.

## **Ley 25675 - LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**

Artículo 27: El citado artículo define al daño ambiental “como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos”.

Artículo 28: “El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el fondo de compensación ambiental que se crea por la presente...” art. vinculado con el art 41 de la CN.

Por último, en esta introducción a las normas más importantes que regulan la temática del daño ambiental de incidencia colectiva, el artículo 29, establece que: “La exención de responsabilidad solo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa”.

### **ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES**

¿En qué momento fenómenos como la contaminación dejaron de ser problemas ambientales para convertirse en problemas de salud pública? Es sin duda una pregunta más fácil de plantear que de responder. El manual de Néstor Cafferatta nos manifiesta que existen diversas formas en las cuales el ambiente puede ser dañado y alterado, como así también muchos los individuos afectados por dicho daño, ya que éste actúa dentro del ámbito de los derechos de los particulares como así también de los colectivos o difusos.

Con respecto a la problemática del fallo, los operadores jurídicos a la hora de decidir una de las tareas principales fue analizar los principios rectores en materia ambiental. En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley Gral. del Ambiente N° 25675, contiene expresamente determinados principios, conforme el artículo 4 de la misma Ley. Por ello corresponde analizar algunos de ellos con respecto al fallo analizado:

**Artículo 4:** La interpretación y aplicación de la presente Ley y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, están sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

**Principio de congruencia:** La Legislación Provincial y Municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente Ley.

**Principio de prevención:** Es necesario afirmar que en esta materia cobra rigurosa importancia el instituto de la prevención de daños, por ello habrá que actuar jurídicamente procurando impedir todo aquello que lleve en sí mismo el peligro de generar un perjuicio ambiental, un daño futuro. “Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada tratando de prevenir efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir”.

**Principio precautorio:** “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Paulo Machado opina que este principio es la actitud que debe observar toda persona que toma una decisión concerniente a una actividad de la que se pueda razonablemente esperar un daño grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras, o para el medio ambiente y “que en caso de certeza de daño ambiental debe ser prevenido, pero en caso de duda o incertidumbre también debe ser prevenido. No es necesario que se tenga prueba científica absoluta de que ocurrirá el daño ambiental para que no se deje de disponer medidas efectivas de protección al medio natural”. (Cafferatta, Néstor A. (2004) p.9).

Santiago Bergel, explica notas caracterizantes del principio en análisis y de las cuales podría encuadrarlo en la situación jurídica del fallo “FISCHER, DIEGO AGUSTÍN Y OTROS C/ COMUNA DE DIQUE CHICO– AMPARO (LEY 4915)”, y además agregar como fundamento de la decisión del Tribunal:

- Temor al daño a la salud o al medioambiente derivado de una acción humana.
- Incertidumbre científica acerca del acaecimiento del daño producido o temido.
- Necesidad de una acción anticipatoria.

***Principio de solidaridad:*** La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales como así también de la minimización de los riesgos ambientales sobre sistemas ecológicos. Estos principios son normas, algo doctrinariamente aceptado y establecidos por la Ley.

### **POSTURA DEL AUTOR**

La Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba concedió, de manera excepcional y provisoria, el efecto suspensivo de dicha medida cautelar sobre la resolución administrativa 242/2017 por el plazo de 30 días. Tuvo en cuenta normativa fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el art. n° 41 de la CN, consagrando el derecho que tienen todos los habitantes de gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Este artículo está ligado con el derecho a la vida, primer derecho natural de la persona humana garantizado también por la CN, y en especial a la protección del derecho a la salud. Acorde a esto, estoy de acuerdo con la suspensión provisoria de la resolución hasta que se resuelva el fondo del asunto. Estudios médicos de genotoxicidad exhibidos en cuatro niños presentaron alteraciones en sus células y ello resulta suficiente para tener por configurado un peligro de daño a la salud y justificar la medida aunque sea provisoriamente.

Vale destacar, por último, el análisis que el tribunal tuvo con respecto a los principios de política ambiental contenidos en el art. n° 4 de la Ley 25675 y que ocupa actualmente una posición fundamental en las discusiones sobre la protección del medio ambiente. Uno de esos principios es el precautorio, también consagrado en la Ley Provincial n° 10208 y en la Declaración de Río de Janeiro, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo en 1992, principio n° 15, que establece: “Con el fin de proteger el medio ambiente los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.....” (Cafferatta, Néstor A. (2004) p. 6”).

Otra fuente para agregar es que este principio, está además, contenido en el Derecho Comunitario Europeo, art. n° 174, apartado 2° y reza: “La política de la comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección

elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la comunidad. Se basará en los principios de precaución y de acción preventiva, en el principio de corrección de atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma y en el principio de quien contamina paga”. (Cafferatta, Néstor A (2004) p. 6”).

## **CONCLUSIÓN**

No cabe duda de que el análisis de los principios en materia ambiental es el correcto para encuadrar la solución de la cautelar, enfocando la cuestión en el principio precautorio, que consiste en la actitud que debe observar toda persona que tome una decisión concerniente a una actividad de la que razonablemente se pueda esperar que implicará un daño grave para la salud o de las generaciones presentes y futuras, que debería aplicarse como una cuestión ambiental. Y además en el de prevención para así concluir con que este principio implica actuar aún en ausencia de evidencias científicas concretas cuando se estima que razonablemente exista la posibilidad de un daño grave e irreparable.

Conforme todo lo dicho anteriormente, concluyo que la causa se inició con un amparo propiamente dicho por una violación a derechos constitucionales, como a trabajar, a toda industria lícita, a la propiedad, etc, es decir como una cuestión meramente económica y privada (Ley 4915), pero sostengo que el fondo de la cuestión debería tratarse y resolverse como una cuestión de salud ambiental (art. 43 CN. y art. 71 de la Ley 10208), aplicando aquellos principios ya mencionados y establecidos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

## **LISTADO DE BIBLIOGRAFÍAS**

### **LEGISLACIÓN:**

**Constitución de la Nación Argentina** (1994). Art. 41 y 43.

**Constitución de la Provincia de Córdoba** (2001). Art. 66.

**Declaración de Río de Janeiro** - Principio n°15.

**Ley Provincial 4915 (1967).** Ley de Amparo de la Provincia de Córdoba.

**Ley 10208 (2014).** Política Ambiental de la Provincia de Córdoba.

**Ley 25675 (2002).** Ley General del Ambiente.

#### **DOCTRINA:**

**Cafferatta, Néstor A. (2004b).** “Introducción al Derecho Ambiental”. Distrito federal de México.

**Cafferatta, Néstor A. (2004).** “El Principio Precautorio”. (Gaceta ecológica).

**Valls Mario F. (2016).** “Derecho Ambiental”, 3º Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

#### **JURISPRUDENCIA:**

**Tribunal Superior de Justicia (18/09/2007).** “CHAÑAR BONITO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE MENDIOLAZA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (E769041/36) – CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD”.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación (23/02/2016).** “CRUZ, FELIPA Y OTROS C/ MINERA ALUMBRERA LIMITED Y OTRO S/ SUMARÍSIMO”.

**Cámara en lo Contencioso Administrativo de 1º Nominación de la Ciudad de Córdoba (2019).** “CENTRO VECINAL DEL BARRIO VALLE DEL CERRO C/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA – AMPARO AMBIENTAL”.